

Radicado No. 44-0001-33-40-002-2017-00386-00
Riohacha distrito especial, turístico y cultural, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-002-2017-00386-00
Demandante	Aldema Leonor Jinete Palmezano
Demandado	Unidad administrativa especial de gestión fiscal y contribuciones parafiscales de la protección social - UGPP
Auto interlocutorio No	137
Asunto	Avoca y ordena dictar sentencia anticipada

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la ciudadana Aldema Leonor Jinete Palmezano, presentó la demanda de la referencia contra la unidad administrativa especial de gestión fiscal y contribuciones parafiscales de la protección social UGPP, deprecando que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (Fl. 1-23):

- Resolución RDP 002944 del 27 de enero de 2016, que niega reliquidación pensional.
- Resolución RDP 011943 del 15 de marzo de 2016, que niega recurso de reposición presentado contra la resolución antes mencionada.
- Resolución RDP 014636 del 15 del 06 de abril de 2016, que niega recurso de apelación presentado contra la resolución 002944.

Como restablecimiento del derecho, deprecó la parte actora que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la reliquidación de su pensión, con inclusión de todos los factores salariales devengados en el año comprendido entre el 30 de junio de 2004 y 30 de junio de 2005. Solicita también se ordene el reconocimiento y pago de las diferencias causadas, sin aplicación de prescripción sobre mesada o diferencia alguna.

Pide además que se le paguen los ajustes de valor, con base en el I.P.C., de las diferencias a que tiene derecho la parte actora y que las sumas reconocidas sean debidamente actualizadas, que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada y que se cumpla la sentencia en los términos del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

El conocimiento de la demanda en mención, previo reparto, correspondió al juzgado segundo administrativo mixto del circuito de Riohacha, quien en auto del 4 de mayo de 2018, admitió la misma, y entre otras cosas, ordenó la notificación de la entidad demandada (Fl. 89-91).

Notificada de la admisión, la entidad acusada contestó la demanda a folios 156-164. Y a folios 170-172 la secretaria del juzgado en mención, corrió traslado de las excepciones propuestas.

Radicado No. 44-0001-33-40-002-2017-00386-00

Después del referido auto y el citado traslado de excepciones, el juzgado segundo administrativo del circuito de Riohacha no realizó ninguna otra actuación hasta la presente anualidad, en la que en virtud de lo dispuesto en los acuerdos PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura y CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 del consejo seccional de la judicatura, remitió el proceso a este juzgado cuarto administrativo.

En este panorama, ingresa el proceso a despacho con informe secretarial visto a folio 177 del plenario, dando cuenta que se encuentra pendiente fijar fecha para realización de audiencia inicial.

En ese orden, revisadas las actuaciones de rigor sería del caso convocar a audiencia inicial, no obstante, advierte el juzgado la necesidad de avocar el conocimiento del asunto y de, en desmedro de la fijación de fecha para audiencia inicial que se anuncia en el informe secretarial, ordenar que se dicte sentencia anticipada en el sub lite por configurarse los requisitos para ello.

Lo anterior, conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la necesidad de avocar el proceso de la referencia.

Mediante acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, *“Por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”*, el consejo superior de la judicatura dispuso la creación de este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha¹.

En concordancia con lo anterior, el consejo superior de la judicatura expidió el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020, estableciendo como regla de redistribución, entre otras, que únicamente debían remitirse hacia este juzgado administrativo, procesos que estén: (i) para celebrar audiencia inicial; (ii) para resolver excepciones; (iii) en etapa probatoria y, (iv) para alegatos de conclusión (art. 1º, numeral 4º).

Señaló también el acuerdo, que los consejos seccionales de la judicatura debían garantizar la redistribución equitativa de procesos entre los despachos judiciales existentes al momento de la creación y los creados mediante el acuerdo PCSJA20-11650 de 2020². De igual modo, en su artículo 11, impuso a los consejos seccionales la obligación de aplicar las reglas de redistribución de procesos en él contenidas.

Pues bien, en cumplimiento a la obligación de aplicar las reglas de redistribución, el consejo seccional de la judicatura de La Guajira profirió el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021, del cual, entre otras, se resaltan las siguientes disposiciones³:

¹ Artículo 36, numeral 7º

² Artículo 1º, numeral 4º

³ Artículo 1º.

Radicado No. 44–0001-33-40-002-2017-00386-00

a)- Que los procesos a reasignarse son los pertenecientes al sistema de oralidad, que atraviesen algunas de las etapas procesales identificadas en el artículo 1º, numeral 4º, del acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.

b)- Que los juzgados primero, segundo y tercero administrativo del circuito de Riohacha, debían remitir, cada uno, en dos fases, cien (100) procesos, con destino a este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha.

c)- Que, en una tercera fase, los juzgados primero, segundo y tercero, debían enviar a este juzgado cuarto, los restantes procesos que se requiriera redistribuir para lograr el equilibrio de las cargas laborales.

Con fundamento en lo anterior, fue recibido por este despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra entre las etapas procesales referidas en el artículo 1º numeral 4º del acuerdo PCSJA20-11686.

Así las cosas, se avocará el conocimiento del *sub iudice*, al evidenciarse que la remisión se hizo conforme a las reglas enunciadas.

Finalmente, por economía procesal, en este mismo proveído, además de avocar el conocimiento del *sub iudice*, también se adoptarán actos de dirección procesal temprana.

2.2. Sobre los requisitos normativos para la procedencia de sentencia anticipada.

El 25 de enero de 2021, el congreso de la república expidió la ley 2080, “*Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, adicionando en su artículo 42, un nuevo precepto normativo a la ley 1437 de 2011 –artículo 182A-, en el cual, se enlistan los requisitos para la expedición de sentencia anticipada, así:

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por

Radicado No. 44-0001-33-40-002-2017-00386-00
escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

Del numeral primero contenido en la norma transcrita, se desprende entre otras cosas que, en tratándose de procesos que cursan trámite en la jurisdicción contenciosa administrativa, el juzgador se encuentra facultado antes de la audiencia inicial, para dictar sentencia anticipada (i) cuando se trate de asuntos de puro derecho, (ii) en aquellos donde no fuere necesario la práctica de prueba, y (iii) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento.

En los anteriores eventos, y siguiendo el tenor literal del numeral primero de la norma, como trámite previo a la sentencia anticipada, deben decretarse e incorporarse al respectivo proceso, las pruebas que reúnan los requisitos para ello y que existan al momento de adoptarse la decisión de emitir esta clase de sentencia⁴. Igualmente, deberá fijarse el litigio y correrse a las partes, traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., resaltándose que la sentencia a dictarse vencido dicho término, será escritural.

Se tiene también, conforme al párrafo del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la ley 2028 de 2021, que en la providencia que defina la expedición de sentencia anticipada, debe indicarse las razones por las cuales se dictará sentencia anticipada.

⁴ Al respecto, se tiene que el artículo 182A en mención, al tratar sobre la posibilidad de sentencia anticipada indica que el juez “se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso”, que reza:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”.

Por tanto, en cumplimiento al artículo transcrito, se incorporarán las pruebas existentes al día hoy en el expediente de la referencia.

Radicado No. 44-0001-33-40-002-2017-00386-00

Así las cosas, precisa esta judicatura que, en el presente caso, la decisión de dictar sentencia anticipada se sustenta en la manifiesta configuración de los requisitos contenidos en los literales a, b, y c del numeral 1° del artículo 182A *ibídem*, tal como se demuestra a continuación:

2.2.1. Sobre la configuración de los requisitos para dictar sentencia anticipada en el caso concreto.

- Asunto de puro derecho

Analizada la demanda, se observa que, el asunto es de puro derecho, en tanto que se debate sobre la legalidad de un acto administrativo que se soportó en normas jurídicas y en precedentes del consejo de estado que regulan y desarrollan la reliquidación pensional con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio y régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Por tanto, la controversia sobre la legalidad o ilegalidad del acto reprochado deberá valorarse conforme con las normas jurídicas invocadas y las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 CPACA.

Por lo expuesto, se cumple con el requisito dispuesto en el literal a del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Ausencia de pruebas por practicar

Así mismo, se coteja en el acápite de pruebas de la demanda y en los demás segmentos del libelo demandatorio que, la parte actora no solicitó el decreto y práctica de prueba distinta a las documentales allegadas, a su vez, la entidad demandada si bien aportó el expediente administrativo pensional no solicitó la práctica de otras pruebas, configurándose así en el sub judice el literal b del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Existencia de solo pruebas documentales

Sumado a lo anterior, las partes accionante y demandada únicamente aportaron probanzas documentales y sobre las mismas no se formularon tacha o desconocimiento, observándose así lo dispuesto en el literal c del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

En suma, en el caso *sub examine*, confluyen los presupuestos para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en consonancia con los literales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

2.2.2. Medidas para dictar sentencia anticipada

De ese modo, frente a las actuaciones que se deben adoptar previamente para proferir sentencia anticipada, -que valga precisar, el despacho podrá reconsiderar en virtud del párrafo del artículo 42 *ibídem*-, corresponde al juzgado fijar el litigio, incorporar las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación, y finalmente correr traslado de los alegatos de conclusión.

Radicado No. 44-0001-33-40-002-2017-00386-00

Ahora bien, en aras de dar mayor alcance a esta providencia, también se mencionarán las razones por las cuales no existen en este momento procesal, excepciones que resolver ni decretar. En consecuencia, así procede el despacho:

2.2.3. Fijación del litigio.

Aldema Leonor Jinete Palmezano, presentó la demanda de la referencia contra la Unidad administrativa especial de gestión fiscal y contribuciones parafiscales de la protección social, deprecando que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución RDP 002944 del 27 de enero de 2016, que niega reliquidación pensional.
- Resolución RDP 011943 del 15 de marzo de 2016, que niega recurso de reposición presentado contra la resolución antes mencionada.
- Resolución RDP 014636 del 15 del 06 de abril de 2016, que niega recurso de apelación presentado contra la resolución 002944.

Como restablecimiento del derecho, deprecia en síntesis que se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la reliquidación de su pensión, con inclusión de todos los factores salariales devengados en el año comprendido entre el 30 de junio de 2004 y 30 de junio de 2005. Solicita también se ordene el reconocimiento y pago de las diferencias causadas, sin aplicación de prescripción sobre mesada o diferencia alguna.

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, expone la parte actora los que a continuación se resumen:

1. Indica que laboró en la aeronáutica civil, desde el 1° de abril de 1971 al 30 de junio de 2005 y que nació el 23 de diciembre de 1948, adquiriendo su estatus pensional el 23 de diciembre de 2003, por lo que solicitó a la caja nacional de previsión social el reconocimiento de pensión de vejez, mediante oficio radicado con el número 7232.
2. Alega que los últimos factores salariales que devengó fueron: sueldo básico, sueldo básico retroactivo, incremento por antigüedad, incremento por antigüedad retroactivo, bonificación por servicios prestados, bonificación por servicios prestados retroactivo.
3. Aduce que en resolución 4016 del 25 enero de 2005, cajanal le reconoció pensión de vejez, teniendo como base de liquidación el 75% de lo devengado durante sus últimos 9 años y nueve meses de servicio, y teniendo en cuenta los siguientes factores salariales: asignación básica, bonificación por servicios prestados y prima de antigüedad.
4. Arguye que en resolución 39674 del 11 de agosto de 2006, le fue reliquidada la pensión, teniendo como base de liquidación sus últimos 10 años de servicio, y desconociendo el régimen de transición, el principio de favorabilidad, así como los siguientes factores salariales: asignación básica retroactiva, bonificación por servicios prestados retroactiva y prima de antigüedad retroactiva.

Radicado No. 44-0001-33-40-002-2017-00386-00

5. Indica que es beneficiaria del régimen de transición, además que la indebida liquidación pensional se dio sin mediar su culpa, por tanto, no debe ser castigada con fenómeno prescriptivo alguno y por el contrario, tiene derecho al reajuste pensional en los términos solicitados.
6. Precisa que mediante resolución UGM 037099 del 8 de marzo de 2012, a solicitud de parte, le fue reliquidada la pensión, elevando el porcentaje a un 85%, pero sin inclusión de todos los factores salariales deprecados, y teniendo como base el promedio de los últimos 10 años de servicio.
7. Por lo anterior, dice, solicitó la reliquidación pensional, pero le fue negada por la UGPP, en resolución RDP 002944 del 27 de enero de 2016. Precisa que la UGPP reemplazó a cajanal en sus obligaciones.
8. Expresa que con resolución RDP 011943 del 15 de marzo de 2016, se niega recurso de reposición presentado contra la resolución antes mencionada.
9. Narra que en resolución RDP 014636 del 15 del 06 de abril de 2016, se niega recurso de apelación presentado contra la resolución 002944.

Como fundamento de lo pedido, narra la parte demandante en esencia que es beneficiaria del régimen de transición pensional, que debe aplicársele el principio de favorabilidad y que debe reliquidarse su pensión teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el año comprendido entre el 30 de junio de 2004 y 30 de junio de 2005.

Por su parte la demandada UGPP respecto de los hechos manifiesta que son ciertos los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12 y 14 lo que se refieren a lo siguiente:

La parte actora laboró en la aeronáutica civil, desde el 1° de abril de 1971 al 30 de junio de 2005. Agrega que nació el 23 de diciembre de 1948 y que adquirió su estatus pensional el 23 de diciembre de 2003, por lo que solicitó a la caja nacional de previsión social el reconocimiento de pensión de vejez, mediante oficio radicado con el número 7232.

Mediante resolución UGM 037099 del 8 de marzo de 2012, a solicitud de parte, le fue reliquidada la pensión, elevando el porcentaje a un 85%, pero sin inclusión de todos los factores salariales deprecados, y teniendo como base el promedio de los últimos 10 años de servicio.

Por lo anterior, la parte actora solicitó la reliquidación pensional, pero le fue negada por la UGPP, en resolución RDP 002944 del 27 de enero de 2016.

Con resolución RDP 011943 del 15 de marzo de 2016, se niega recurso de reposición presentado contra la resolución antes mencionada.

En resolución RDP 014636 del 15 del 06 de abril de 2016, se niega recurso de apelación presentado actora contra la resolución 002944.

El último lugar donde la parte actora prestó sus servicios fue en Riohacha.

Radicado No. 44-0001-33-40-002-2017-00386-00

En cuanto a los hechos 6, 7, 9 y 13, expresa que no son ciertos. Dichos hechos se refieren a lo siguiente:

En resolución 4016 del 25 enero de 2005, cajanal le reconoció pensión de vejez, teniendo como base de liquidación el 75% de lo devengado durante sus últimos 9 años y nueve meses de servicio, y teniendo en cuenta los siguientes factores salariales: asignación básica, bonificación por servicios prestados y prima de antigüedad.

En resolución 39674 del 11 de agosto de 2006, le fue reliquidada la pensión, teniendo como base de liquidación sus últimos 10 años de servicio, y desconociendo el régimen de transición, el principio de favorabilidad, así como los siguientes factores salariales: asignación básica retroactiva, bonificación por servicios prestados retroactiva y prima de antigüedad retroactiva.

La parte actora es beneficiaria del régimen de transición y la indebida liquidación pensional se dio sin mediar su culpa, por tanto, no debe ser castigada con fenómeno prescriptivo alguno y por el contrario, tiene derecho al reajuste pensional en los términos solicitados.

En cuanto a las pretensiones, se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar en esencia que los actos administrativos acusados gozan de presunción de legalidad, y que el reconocimiento de la pensión de la parte demandante se aplicó conforme a la interpretación exegética de la ley 33 de 1985, conforme al régimen de transición contenido en la ley 100 de 1993.

Así las cosas, en orden a establecer la fijación del litigio, se advierte que los problemas jurídicos que deberán resolverse en la sentencia son:

¿Tiene derecho la actora a que se reliquide su pensión en las condiciones que pide en su demanda, con la inclusión de todos los factores salariales devengados y aplicando especialmente el principio de favorabilidad por ella invocado?

Acorde con la respuesta que se dé a los anteriores cuestionamientos, se establecerá ¿si los actos acusados, en virtud de los cuales la demandada denegó tales pretensiones en vía administrativa, se ajustan o no a derecho, en el marco de los cargos de ilegalidad propuestos en la demanda y si asiste o no razón a la demandada en las excepciones de mérito propuestas?

Adicionalmente, de oficio se analizará si ha operado o no la prescripción de mesadas.

2.2.3. Sobre las excepciones.

Con la contestación de la demanda se formularon las excepciones de inexistencia de la obligación y prescripción.

Sobre la primera de las excepciones apúntese que, su naturaleza no corresponde con la de las excepciones que deben resolverse antes o durante la audiencia inicial.

Radicado No. 44-0001-33-40-002-2017-00386-00

En cuanto a la de prescripción la cual tendría que ser decidida antes de la audiencia inicial al tenor de lo ordenado en el artículo 180 numeral 6 del CPACA, advierte el despacho que, atendiendo los argumentos en que se sustenta, y siendo necesario que se establezca primeramente la adquisición del derecho que se reclama para declarar la prescripción extintiva, se decide diferir la resolución de dicha excepción para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

Lo anterior, confirma la necesidad de aplicar los principios de celeridad, economía procesal, prevalencia de lo sustancial, eficacia, efectividad de los derechos, así como un enfoque basado en la prevención de riesgo de mayor tardanza en el trámite, lo que justifica dictar sentencia anticipada en la presente causa en la medida en que, como se ha desarrollado en el *sub judice*, se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial.

Así las cosas, el despacho en miras de salvaguardar el principio de efecto útil de los actos procesales, decide diferir la resolución de dichas excepciones formuladas para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

2.2.4. Sobre el decreto e incorporación de pruebas.

Las pruebas que militan en el expediente son netamente documentales y adicionalmente, contra aquellas, no se han formulado tachas o desconocimiento. Así, se advierte en este momento procesal que las probanzas documentales son suficientes para la resolución del asunto planteado, que por la naturaleza del mismo – de puro derecho -, este se puede y debe decidir de mérito con las evidencias que hasta este momento han sido aportadas, razón por la cual, en la presente causa resulta innecesaria la práctica de otras pruebas distintas a las que ya han sido allegadas al expediente para dirimir la controversia.

Así las cosas, no hay pruebas distintas a las que reposan en el expediente, en consecuencia, el despacho decretará e incorporará las pruebas documentales allegadas con el escrito de demanda, las cuales cumplen con los requisitos de conducencia, utilidad y necesidad de la prueba.

2.2.5. Sobre el traslado para alegar.

En cumplimiento al parágrafo del artículo 182A del C.P.A.C.A., se correrá traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión dentro del término de diez (10) días, vencido el cual, se proferirá sentencia anticipada, sin que ello tenga la vocación para que este despacho luego de rendidos los alegatos, pierda la facultad de reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar el trámite normal del proceso como lo dispone la norma en mención.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que las excepciones de inexistencia de la obligación y prescripción promovidas por la demandada, serán resueltas en la sentencia, y que no existe excepción

Radicado No. 44-0001-33-40-002-2017-00386-00

previa que declarar de oficio en este momento procesal. Ello, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Incorpórese al expediente con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados por las partes, conforme se expone a continuación:

4.1 Pruebas aportadas por la parte demandante:

Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, los que se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, los cuales son:

- Certificación de haberes expedida por la aeronáutica civil, en relación vinculación de la parte actora en dicha entidad (Fl. 37-38).
- Resolución 4016 del 25 enero de 2005, con la que cajanal le reconocio pension de vejez a la parte actora (Fl. 39-42).
- Resolución 39674 del 11 de agosto de 2006, con la que cajanal reliquida pension de vejez a la parte actora (Fl. 43-48).
- Escrito contentivo de solicitud de reliquidación pensional, de fecha 17 de mayo de 2011 (Fl. 49-51).
- Resolución UGM 037099 del 8 de marzo de 2012, con la que cajanal reliquida pension de vejez a la parte actora (Fl. 52-58).
- Escrito contentivo de solicitud de reliquidación pensional, de fecha 17 de mayo de 2011 (Fl. 59-61).
- Constancia de notificación por aviso a la parte actora (Fl. 62).
- Resolución RDP 002944 del 27 de enero de 2016, con la que la UGPP niega reliquidación de pension de vejez a la parte actora (Fl. 63-66).
- Constancia de notificación por aviso a la parte actora (Fl. 67).
- Resolución RDP 011943 del 15 de marzo de 2016, que niega recurso de reposición presentado contra la resolución antes mencionada (Fl. 68-72).
- Constancia de notificación por aviso a la parte actora (Fl. 73).
- Resolución RDP 014636 del 15 del 06 de abril de 2016, que niega recurso de apelación presentado actora contra la resolución 002944 (Fl. 74-78).
- Copia de cédula de ciudadanía de la parte actora (Fl. 79 y 85).

Radicado No. 44-0001-33-40-002-2017-00386-00

- Certificación de tiempo de servicios y de salario, relativa a condición laboral de la parte actora (Fl. 80).

4.2 Pruebas aportadas por la parte demandada:

- CD contentivo de expediente administrativo (Fl. 155 carpeta adjunta).

QUINTO: Se requiere a las partes para que revisen detenidamente el decreto probatorio dispuesto, de manera que verifiquen que todos y cada uno de sus pedidos de pruebas hayan sido decididos. Lo anterior, en virtud del deber de colaboración que les asiste con la administración de justicia y en desarrollos del principio de comunidad de la prueba.

SEXTO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **CÓRRASE** traslado a las partes, para que por escrito presenten alegatos de conclusión dentro del término común de diez (10) días. En la misma oportunidad podrá el ministerio público presentar concepto. La sentencia anticipada se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la abogada Aura Matilde Córdoba Zabaleta, identificada con cédula de ciudadanía número 40.939.343 y T.P 146469 del C. S de la J, en calidad de apoderada de la UGPP, bajo los términos del poder general conferido visible a folio 101 y s.s. del expediente.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada Alejandra Lia Aguilar Deluque, identificada con cédula de ciudadanía número 40.936.660 de Riohacha, y tarjeta profesional número 152.515 del consejo superior de la judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución visto a folio 173 del expediente.

NOVENO: En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaría del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica -llamadas y WhatsApp- dispuesto por el despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos que deban remitirse a través del correo institucional del Juzgado.

Radicado No. 44-0001-33-40-002-2017-00386-00

DECIMO: En garantía del recto, eficiente y eficaz acceso a la administración de justicia, así como para proteger el derecho de contradicción y aplicación del principio de publicidad, la secretaría deberá remitir a los sujetos procesales el expediente de la referencia, debidamente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, – de manera que se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la pandemia y el cierre o límite de ingreso a las sedes judiciales y se cuente con este, para ejercer, si a bien se tiene, el derecho de contradicción –. Secretaría deberá verificar en esta como en todas las oportunidades, que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya, todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente y pruebas acopiadas.

DÉCIMO PRIMERO: Vencido el término anterior, **DEVUELVA** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada de primera instancia. Asimismo, háganse las anotaciones respectivas en el sistema Tyba, así como en el inventario de despacho y en los demás registros internos que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1142342f13b122e5fa8a9b10205bdc7549da8172c27c4fc45446acf7eb687cda

Documento generado en 21/06/2021 12:11:58 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>